



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03137-2018-PC/TC
TACNA
ALBERTA APAZA CONDORI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Alberta Apaza Condori contra la resolución de fojas 74, de fecha 28 de mayo de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional que, como se sabe, carece de estación probatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03137-2018-PC/TC
TACNA
ALBERTA APAZA CONDORI

de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) Permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, la pretensión de la parte demandante tiene por objeto que el Gobierno Regional de Tacna cumpla con lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional 724-2016-GR/GOB.REG.TACNA, de fecha 5 de octubre de 2016, y que, como consecuencia de ello, la comisión especial se encargue de determinar el número de beneficiarios de la bonificación por refrigerio y movilidad y cuantifique el monto individual que corresponda y sus devengados. La demandante refiere que se reconoció el pago de esta bonificación de manera diaria a todos los beneficiarios.
5. En la resolución cuyo cumplimiento se exige se resuelve conformar una comisión especial encargada de determinar el número de beneficiarios de la bonificación por refrigerio y movilidad conforme a lo señalado en el artículo 208, literal b, del Reglamento de la Ley 24029, Ley del Profesorado, así como cuantificar el monto individual que corresponde a los beneficiarios, el monto total y los devengados. Dispone también que esta comisión presente un informe final en el plazo de 30 días sobre las acciones realizadas con el objetivo fijado precedentemente (f. 5).
6. Esta pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque el mandato cuyo cumplimiento se exige no es cierto y claro y, además se encuentra sujeto a controversia compleja, dado que en esta resolución el Gobierno Regional de Tacna se limita a conformar una comisión. Dicho de otro modo no hay propiamente una obligación del citado Gobierno para satisfacer lo pretendido. Respecto a la presentación del informe final, esto constituye una obligación de la comisión especial conformada. Además de ello, como se señala en la propia resolución, es necesario previamente establecer en forma individualizada, mediante actos administrativos, el monto total y los devengados que le corresponderían al actor.
7. Finalmente, en cuanto a la pretensión de que el pago de esta bonificación se efectúe de manera diaria, esta Sala observa que el mandato en cuestión no permite reconocer un derecho incuestionable de la reclamante, toda vez que el pago del citado beneficio se realiza de manera mensual, de conformidad con el Decreto Supremo 264-90-EF.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03137-2018-PC/TC
TACNA
ALBERTA APAZA CONDORI

Por lo tanto, lo solicitado por la parte recurrente contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC.

8. En consecuencia y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA